

JGE80/2012

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RESPECTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL OFICIO SE/630/2012 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSJ-003/2012.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-003/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra del: *“Oficio SE/630/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de abril del año en curso.”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 36, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- En sesión extraordinaria de 8 de febrero de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo

Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el estado de Michoacán”, identificado con la clave CG75/2012.

II.- El acuerdo de mérito fue publicado el 29 de marzo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.

III.- El 30 de marzo de 2012, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un escrito de esa misma fecha, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, ostentándose con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual es del tenor literal siguiente:

*“LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
P r e s e n t e*

*FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, apoderado legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas a nombre de mi representada a los CC. Lic. José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, indistintamente, con todo respeto comparezco a exponer:*

1.- Que el día de ayer se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.

2.- Dentro de las excepciones a que se refiere el mencionado Acuerdo, entre otras, se mencionan las siguientes:

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país.*

- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada 'Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012', a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

3.- Es el caso que, diferentes dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, tienen campañas similares a las campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa.

4.- Sin embargo, en el Acuerdo del Consejo General CG75/2012 hace referencia a la difusión de información de los temas referidos, emitidos por las entidades de la Administración Pública Federal, sin hacer referencia los gobiernos locales de las entidades federativas ni municipales, no obstante que, las campañas de información se refieren a temas idénticos a los autorizados a nivel Federal.

5.- Por tal motivo, se solicita atentamente de esa Autoridad, se confirme el criterio de que las excepciones a que se refiere el Acuerdo CG75/2012 son aplicables en términos generales, independientemente del ente gubernamental que las difunda, siempre que cumplan con las demás reglas establecidas en el referido acuerdo del Consejo General.

6.- Lo anterior, tiene su fundamento en el Considerando Noveno de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-54/2012, que señaló enfáticamente:

'En principio cabe destacar que para la actualización de la excepción prevista en los artículos antes precisados, no se debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de la campaña que se difunda, en su contenido y finalidad, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'.

7.- Resulta lógico pensar que, si las campañas de información gubernamental es el objeto del acuerdo CG75/2012 el cual permite su difusión tanto por la radio y la televisión, como en cualquier otro medio, lo importante no es la entidad que lo difunda, sino que cada propaganda difundida se ciña a los parámetros establecidos en la normatividad electoral y en forma especial al Acuerdo de referencia.

8.- Pensar lo contrario sería limitar en forma inequitativa a los gobiernos estatales y municipales de su obligación de informar, así como los derechos de los gobernados de estar enterados de los temas que son de interés general y que en nada afectan la contienda electoral tanto federal como local en las entidades federativas donde hay en curso procesos electorales locales.

9.- Expuesto lo anterior, se le informa que, a menos que a esa H. Autoridad informe a mi representada lo contrario, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tomará el criterio antes mencionado como correctamente aplicado.

Por todo lo antes expuesto,

A ESE COMITÉ, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento haciendo las manifestaciones que se contienen en este escrito.

(...)"

IV.- El 2 de abril de 2012, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo emitió el oficio SE/630/2012 a fin de responder el escrito que se citó en el resultando anterior, mismo que fue notificado en esa misma fecha y es del tenor siguiente:

"(...)

Me refiero a su escrito de fecha 30 de marzo mediante el cual solicita la orientación de esta autoridad respecto de los alcances del Acuerdo CG75/2012 del Consejo General por el que se dan a conocer las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, especialmente, la propaganda gubernamental de entes estatales o municipales.

Al respecto, me permito señalar que la disposición referida señala: 'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'.

En ese sentido, me permito informarle que desde el inicio del Proceso Electoral, desde el 6 de octubre de 2011 y hasta el 20 de enero de 2012 el Instituto estuvo atento a la recepción de diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades a nivel federal y local.

De esa manera, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, analizó todas las solicitudes de excepción recibidas y determinó emitir el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN'.

Como resultado, el Acuerdo, en su resolutivo quinto, autoriza las siguientes excepciones:

QUINTO.- *Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:*

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- *Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- *La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada 'Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012', a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

Señala también que las excepciones en materia de propaganda gubernamental 'deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral y no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir la información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.'

Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan en disposición, al análisis y en su caso, aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

V.- El 6 de abril de 2012, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, ostentándose con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó demanda de recurso de apelación en contra del oficio señalado en el resultando inmediato anterior.

VI.- Mediante oficio número SE/725/2012, de fecha 10 de abril de 2012, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

VII.- Mediante acuerdo de 10 de abril de 2012, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-149/2012 y dispuso turnar los autos del expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior el Proyecto de Resolución que en derecho procediera.

VIII.- Con fecha 18 de abril de 2012, el pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo, mediante el cual determinó que resultaba improcedente el recurso de apelación promovido por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, ostentándose con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que ordenó remitir los autos del expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que se tramitara y resolviera como recurso de revisión.

El acuerdo anterior fue notificado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el 19 de abril siguiente, mediante oficio SGA-JA-3792/2012.

IX. Mediante oficio número PC/157/12, de fecha 23 de abril de 2012, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscrito por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores las constancias del recurso de revisión identificado con el número de expediente RSJ-03/2012 a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, en fecha 23 de abril de 2012, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dictó acuerdo en el que acordó la recepción del recurso de revisión RSJ-03/2012.

XI. El 17 de mayo de 2012, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificó que el recurso de revisión RSJ-03/2012 se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; asimismo en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente y se ordenó la presentación del Proyecto de Resolución ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que impugna el “Oficio SE/630/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de abril del año en curso.”, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En su medio de impugnación el C. Félix Vidal Mena Tamayo, ostentándose con el carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., hace valer los siguientes agravios:

“(..)

AGRAVIOS

PRIMERO.- *El oficio SE/630/2012 que ahora se controvierte violenta en perjuicio de mi mandante las garantías constitucionales protegidas por los artículos 8° y 16 constitucionales al emitir una norma de carácter general, sin tener competencia para hacerlo como a continuación se explica.*

El treinta de marzo pasado mi mandante emitió un documento dirigido al Secretario Ejecutivo, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

En respuesta, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio que ahora se combate y que es del orden siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, de la transcripción anterior, se sigue que la respuesta de la responsable:

a) *Concluye que las excepciones contenidas en el Acuerdo CG75/2012 no son aplicables a propaganda gubernamental que provenga de otros órdenes de gobierno que no sean el federal.*

b) *Asimismo, que las autoridades electorales estatales o municipales, debieron haberse ceñido a un procedimiento específico para que se las incluya en un acuerdo de excepciones. Incluyendo un plazo para hacer la referida solicitud, que transcurrió del seis de octubre de dos mil once hasta el veinte de enero de dos mil doce.*

No obstante, el oficio carece de la referencia de cualquier artículo que sustente la competencia del Secretario para emitir ese criterio de carácter general, abstracto e impersonal.

Atento a lo anterior, debe decirse que es criterio jurisdiccional federal que las autoridades no pueden actuar si no es en ejercicio de las facultades expresamente previstas en la ley. Así lo dispone, por ejemplo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 87

Página: 69

Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI 141 PG. 298

APÉNDICE AL TOMO L 38 PG. 56

APÉNDICE AL TOMO LXIV 42 PG. 52

APÉNDICE AL TOMO LXXVI 145 PG. 277

APÉNDICE AL TOMO XCVII 165 PG. 353

APÉNDICE '54: TESIS 166 PG. 347

APÉNDICE '65: TESIS 47 PG. 106

APÉNDICE '75: TESIS 46 PG. 89

APÉNDICE '85: TESIS 68 PG. 114

APÉNDICE '88: TESIS 293 PG. 512

APÉNDICE '95: TESIS 100 PG. 65

AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Época: Amparo en revisión 2547/21.-Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.-12 de mayo de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 778/23.-Velasco W. María Félix.-3 de agosto de 1923.-Mayoría de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 228/20.-Caraveo Guadalupe.-20 de septiembre de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión.-Parra Lorenzo y coagraviado.-6 de febrero de 1924.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2366/23.-Cárdenas Francisco V.-23 de julio de 1924.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100

En similar sentido, se ha interpretado que entre los requisitos esenciales de los actos de autoridad, se encuentra el que el funcionario cuente con las facultades legales para emitir el acto y que, además debe en el propio acto citar los dispositivos, acuerdos o decretos que le otorguen tal legitimización. A modo de ejemplo baste referir la jurisprudencia emitida también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia

Materia (s): Común

Localización: Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77,

Mayo de 1994,

Página: 12,

Tesis: P./J. 10/94

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito

*Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.
Genealogía:*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis
165, página 111.*

*En similar sentido, también resulta ilustrativo el contenido de la tesis de
jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que a
continuación se refiere:*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 310

Tesis: 2a./J. 115/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues**

sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

(El énfasis es nuestro)

Los criterios referidos tampoco resultan ajenos a esa H. Sala Superior quien, en la ejecutoria del expediente identificado como SUP-JDC-176/2012, razonó:

(...)

[Uno] de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, estriba en que **la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.**

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar

un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Por ende, si la respuesta la proporciona una autoridad que carezca de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal.

(...)

*No se pasa por alto, que si bien, la respuesta brindada en el oficio mencionado, la realiza uno de los funcionarios a quien se dirigió la petición inicial, **tal circunstancia, per se, no le confiere en lo más mínimo al Secretario Ejecutivo competencia para pronunciarse en torno al tema** de los debates, la cual, como ya se expuso, recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(...)

*Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **lo conducente es revocar el oficio SE/127/2012, y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a la brevedad, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos** formulados por Andrés Manuel López Obrador, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales.*

(...)"

Atento a los criterios y precedentes hasta aquí referidos, es indubitable que el oficio que se controvierte violenta en perjuicio de mi mandante las garantías tuteladas por los artículos 8° y 16 Constitucionales, al dictar un acto que no solamente afecta la esfera de derechos de mi mandante, sino que trasciende a las autoridades estatales y municipales que se incluyeran en los supuestos que mi mandante planteó en su escrito de treinta de marzo pasado.

En ese sentido, el oficio impugnado no tiene la naturaleza solamente de una mera respuesta a una solicitud hecha en ejercicio de un derecho de petición, sino la de una norma vinculante que adquiere el carácter de

general, abstracta e impersonal puesto que su ámbito de aplicación va más allá de quien hizo el planteamiento, es decir, mi mandante.

Adicionalmente, debe decirse que el oficio que se impugna resulta de una interpretación y delimitación de los alcances del Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General, el cual -de acuerdo a los Considerandos y fundamentos legales que a continuación se transcriben- fue dictado en ejercicio de una facultad reglamentaria:

“(…)

5.- Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

*6.- Que de conformidad con el artículo **118, numeral 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y, **dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.***

(…)

*De conformidad con lo expresado y **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** este órgano colegiado emite el siguiente:*

ACUERDO

(…)”

En consecuencia, el contenido del oficio que se impugna hace interpretaciones sobre esta norma general, abstracta e impersonal emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo.

Y en dicha interpretación se establece tajantemente que:

- *Las hipótesis ahí contenidas no son aplicables a autoridades provenientes de entidades federativas o municipios;*
- *A pesar de que éstas pudieran tener campañas similares a las enunciadas en el acuerdo CG75/ 2012 (por ejemplo el caso del ahorro y uso adecuado del agua, campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional de 'semana santa' y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa) y se ajustaran a las restricciones ahí indicadas.*

Por ende, se considera que el órgano facultado para emitir una respuesta con estos alcances, era en todo caso el Consejo General, pues dicha determinación redunda sobre el objeto y las consideraciones contenidas en un acuerdo emitido por ese órgano colegiado, y no por el Secretario Ejecutivo, quien como ya se ha explicado, tampoco cuenta con atribuciones legales expresas para hacer dicha interpretación.

Así, es indudable que correspondía al Consejo General del Instituto, y no al Secretaría Ejecutivo, emitir una respuesta a mi petición en el ejercicio de su facultad reglamentaria, toda vez que los efectos de la misma no se limitan expresamente a quienes ejercimos el derecho de petición, sino a otros actores (gobiernos y dependencias estatales y municipales). Por lo que las respuestas, en todo caso, debieron haberse emitido en el ejercicio de la facultad reglamentaria que corresponde única y exclusivamente al Consejo General del Instituto, en los términos sustentados por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-38/2012 y acumulados:

“(..)

*Como se precisó previamente, tanto la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, como el Partido Acción Nacional, realizaron sus respectivos cuestionamientos, en ejercicio del derecho de petición, sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debió***

advertir que los planteamientos formulados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión y el Partido Acción Nacional, tenían un alcance mayor, ya que una respuesta puntual y clara respecto de los mismos, implicaba se generaran derechos y obligaciones a terceros, que no formularon las preguntas, por lo que sólo podría darse a través de la emisión de Lineamientos y reglas en torno al tema de los debates.

En consecuencia, el correcto actuar del Consejo General de Instituto Federal Electoral, debió ser en el sentido de proceder a dictar un acuerdo en el que se regularan los Lineamientos y reglas que dicha autoridad electoral considerara pertinentes y necesarios en torno a los debates, **de cumplimiento obligatorio para cualquier sujeto que se adecuara a la hipótesis prevista, y no concretarse a dictar solamente las respuestas que ahora son cuestionadas.**

En efecto, el único alcance o consecuencia que tiene dicho acuerdo, como se encuentra dictado, se da en relación con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión y el Partido Acción Nacional, al constituir la respuesta dada a las respectivas consultas que plantearon ante el Instituto Federal Electoral.

En este aspecto, resulta necesario destacar que dicha autoridad administrativa electoral federal debió advertir que los planteamientos realizados la referida Cámara y el Partido Acción Nacional, están referidos al tema de los debates, el cual es un **tema de interés de toda la sociedad, no sólo de los actores políticos, partidos, precandidatos y candidatos, así como de los concesionarios de la radio y la televisión.**

Cabe precisar que **las respuestas formuladas por la responsable, no pueden sustituir la emisión de la normativa atinente, ni mucho menos constituir una suerte de reglas o Lineamientos, pues no reúnen las características de una norma general, abstracta e impersonal, por lo que no resultan exigibles a los sujetos involucrados con el tema de los debates.**

En efecto, una pretendida obligatoriedad de las respuestas y de las consideraciones que ellas contienen, iría en contra de lo previsto en el artículo 16 constitucional, porque todo mandamiento de autoridad debe no sólo constar por escrito y provenir de autoridad competente, sino que en él debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento

No es óbice para lo antes expuesto, el hecho de que en el punto cuarto del acuerdo combatido, se estableció que el mismo debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral, pues ello sólo puede ser entendido como parte de la transparencia, publicidad, así como de la difusión que realiza dicha autoridad electoral, respecto de sus actividades y decisiones, y en el caso concreto, la respuesta brindada a los planteamientos que formularon la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y el Partido Acción Nacional, en torno al tema de los debates.

De conformidad con lo expuesto previamente, resulta evidente que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora impugnado, solamente tiene el alcance de dar respuesta a quienes ejercieron su derecho de petición, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las respuestas a las preguntas de mérito no pueden ser entendidas como el dictado de los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y que le están conferidas en la normativa electoral.

Al respecto resulta necesario enfatizar que, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió haber hecho uso de su facultad reglamentaria, derivada de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que están conferidas en el propio código, y ello sólo se puede realizar a través del dictado de normas generales, abstractas e impersonales, como en el presente caso debió haber ocurrido,** en las que se establezcan los Lineamientos y las reglas que deberán seguirse en la realización de algún debate.

Lo anterior resulta de importancia, atendiendo a que, si la autoridad responsable advirtió que la intención final de quienes presentaron las consultas que dieron origen al acuerdo ahora impugnado, era el establecimiento de criterios claros y definidos, que permitieran, tanto a los actores políticos, como a los medios de comunicación, particularmente electrónicos, conocer, si era factible la celebración de debates, en su caso la forma y términos cómo deberían conducirse en cuanto a los mismos, que aspectos deberían considerar en la organización y celebración de los mismos, todo ello con motivo de los procesos electorales en curso, **no se debió concretar exclusivamente a emitir las respuestas correspondientes al correlativo derecho de petición, sino que debió prever la emisión de la normativa**

reglamentaria que estimara necesaria para atender los aspectos que requirieran una regulación específica.

(...)"

En vista de lo hasta aquí expuesto, no obstante que la petición de mi mandante estaba dirigida al Secretario Ejecutivo, éste a fin de emitir una respuesta debió -en primer lugar- haber analizado su competencia para responder dicha petición, tomando en cuenta- además de las facultades que expresamente la ley y los Reglamentos le otorgan- que dicha respuesta tendría efectos que no solamente se circunscriben a quien ejerció el derecho de petición, sino a otros sujetos.

Consecuentemente, el oficio SE/630/2012 al contener una norma de carácter general, abstracta e impersonal, excede las facultades legales de la autoridad responsable, por lo que se solicita a esa Sala Superior que sea revocado.

SEGUNDO.- *El oficio SE/630/2012 también viola en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y certeza jurídicas tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por adolecer de una debida fundamentación y motivación.*

La garantía de fundamentación consiste en la obligación de las autoridades de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se deben traducir en una argumentación o juicio de derecho.

De manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En este sentido, para que exista una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como lo apuntan las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

En el oficio que se impugna, la autoridad no satisface el principio de fundamentación por lo que se refiere a la determinación de que en caso de que las autoridades estatales o municipales hubieran deseado ser incluidas en el Acuerdo de excepciones, debieron haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de solicitudes del seis de octubre de dos mil once y hasta el veinte de enero de dos mil doce, el cual no está previsto en ninguna normativa.

Al existir ese vacío legal, al menos debió haber explicado si el procedimiento descrito atiende a que el Instituto Federal Electoral hubiera girado oficios a todos los Gobiernos y/o dependencias estatales y municipales, para informarles que ese era el procedimiento a seguir. Lo que tampoco se deduce de los Antecedentes del acuerdo CG75/2012.

En similar sentido, tampoco existe una indebida motivación que justifique por qué no resultan aplicables los criterios de excepción contenidos en el acuerdo CG75/2012 a los casos en que las dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, tengan campañas cuya racionalidad coincide exactamente con algunas de las contenidas en aquél, como es el caso de: ahorro y uso adecuado del agua, campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa.

Evidentemente, siempre y cuando dichas campañas no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contenga logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales.

En ese sentido, la responsable no debió pasar por alto que (tal como expresamente se hizo de su conocimiento en la solicitud de treinta de marzo pasado), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Considerando Noveno de la ejecutoria del expediente SUP-RAP-54/2012, hizo un análisis de las disposiciones aplicables a las prohibiciones y excepciones de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, concluyendo que:

*‘En principio cabe destacar que para la actualización de la excepción prevista en los artículos antes precisados, **no se debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de la campaña que se difunda, en su contenido y finalidad**, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’*

*Atento a esta interpretación, puede concluirse que –contrario a lo aducido por la responsable-, si las campañas de los gobiernos estatales o municipales atienden a las mismas finalidades que las expresamente contenidas en el Acuerdo CG75/2012 y su contenido se sujeta a las limitantes contenidas en la norma electoral y el citado acuerdo, **no existe razón que justifique que se privilegie la difusión de campañas gubernamentales federales y se limite las provenientes de otros niveles de gobierno, pues la ratio detrás de ambas campañas sería idéntico y, consecuentemente, ambas se encuentran al amparo del marco legal por no vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma y encuadrar en las excepciones previstas en la Constitución y el Código.***

Arribar a la conclusión contraria llevaría a vulnerar el principio de igualdad jurídica, so pretexto de que no se sigue un procedimiento específico para ser incluidas expresamente como excepciones. Sobre todo porque dicho procedimiento: a) no está expresamente regulado en la normativa electoral y b) tampoco se encuentra acreditado que se haya informado a las autoridades y dependencias estatales y municipales que era el procedimiento a seguir en caso que quisieran transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante las campañas locales o federales.

Este trato desigual trasciende de manera grave, pues es del conocimiento público y no requiere mayor prueba, que el poder ejecutivo federal (de quien depende en mayor o menor medida las dependencias comprendidas en el acuerdo CG75/2012) emanó de las filas del Partido Acción Nacional, a diferencia de lo que sucede en los gobiernos y dependencias estatales y municipales, que emanan no solamente de dicho partido sino que provienen de las filas de cualquier partido (nacional o local).

En ese sentido, el aplicar el criterio del acuerdo CG75/2012 en los términos que propone el oficio SE/630/2012 podría ser interpretado ante la luz pública como un intento del Instituto Federal Electoral por favorecer indirectamente al partido que se encuentra al frente del

Gobierno Federal, cuestionando con ello la imparcialidad del árbitro de la contienda federal.

Por lo antes expuesto, se solicita se revoque el oficio que por esta vía se combate.

Ahora bien, considerando que las campañas federales y locales que actualmente están en curso culminarán el veintisiete de junio de dos mil doce, y que como se evidencia en el acuerdo CG75/2012, el Consejo General del Instituto comenzó a recibir las solicitudes de las autoridades federales desde el seis de octubre de dos mil once pero emitió el acuerdo respectivo hasta el ocho de febrero de dos mil doce (es decir cuatro meses después de que recibiera la primera solicitud), resulta de la mayor relevancia para mi representada solicitar a esa H. Sala Superior que con la resolución de la presente controversia se garantice tener un pronunciamiento definitivo del fondo del asunto en el menor tiempo posible.

Por lo que, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a sus Señorías resuelvan el fondo del presente asunto en plenitud de jurisdicción.

A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por esa Sala Superior:

'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.— *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin*

que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, **cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 778-779.'

En estricta referencia a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa, se presentan las siguientes circunstancias:

a) Deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción.

No es necesario que el Instituto Federal Electoral, lleve a cabo actuaciones adicionales pues de las constancias que obran en el expediente hay elementos que permiten emitir una posición sobre el fondo del asunto, es decir, si a las autoridades electorales y dependencias estatales y municipales les resultan aplicables los criterios y excepciones contenidos en el acuerdo CG75/2012.

b) Falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Como ya se dijo, no existen etapas procesales o actividades materiales que falten por desahogar ante el Instituto Federal Electoral.

c) Indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia.

Este elemento se actualiza en tanto que el criterio que se emita sobre el fondo del asunto se aplicaría para la adecuada y legal difusión de propaganda gubernamental durante las campañas que están en curso

desde el treinta de marzo pasado (día inmediato siguiente a la publicación del acuerdo CG75/2012 en el Diario Oficial de la Federación) y que culminan el próximo veintisiete de junio. Por lo que mi representada, al estar en la incertidumbre sobre el criterio que debe prevalecer, dejaría de estar en posibilidad de prestar servicios a dichos entes, motivo por el cual la negativa de las autoridades responsables, le genera un perjuicio cada vez mayor, en la medida en que el tiempo transcurre.

De ahí que resulte procedente la solicitud que se plantea.

En vista de lo anterior, solicito que se revoque el oficio SE/630/2012, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados en mi escrito de treinta de marzo, relativos a si las excepciones contenidas en el acuerdo CG75/2012 son aplicables a propaganda gubernamental proveniente de gobiernos y dependencias estatales o municipales.

(...)”

CUARTO.- Que esta Junta General Ejecutiva tiene por acreditada la personería del C. Félix Vidal Mena Tamayo, como apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante la copia certificada del instrumento notarial número 71,728, otorgado ante la fe del Notario Público número 140 del Distrito Federal.

Además, se advierte que la persona moral en cita, a través de su representante legal, cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, ya que a pesar de que en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé expresamente que las personas morales estén legitimadas para interponer dicho recurso, a juicio de esta resolutora tanto las personas físicas, como las morales están legitimadas para interponer el mismo.

Lo anterior es así, puesto que en el precepto en cita se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve como sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, **dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.** Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, **como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover.** Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, **siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos.** A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero

de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.”

[Énfasis Añadido]

Así pues, esta resolutora considera que sí se actualiza el presupuesto procesal de interés jurídico, en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. realizó una consulta al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya respuesta, aduce, le genera agravio.

En tal virtud, es evidente que cuenta con el interés jurídico suficiente para oponerse a dicha determinación.

En consecuencia, está cubierto el requisito de procedencia en análisis, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, rindió su informe circunstanciado, con motivo de la demanda presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“(..)

AGRAVIOS

El recurrente formula dos agravios, de los cuales se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO.- *Aduce que el oficio SE/630/2012 controvertido, violenta las garantías constitucionales consagradas en los artículos 8° y 16 de la Carta Magna, ya que el Secretario Ejecutivo al dar contestación al escrito presentado por el actor, emite una norma de carácter general, sin tener competencia para hacerlo.*

Al respecto, considera que el oficio mediante el cual esta responsable da respuesta a su solicitud, carece de la referencia de preceptos legales que sustenten la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir un

criterio de carácter general, abstracto e impersonal, al concluir que las excepciones contenidas en el Acuerdo CG75/2012 no son aplicables a propaganda gubernamental que provenga de otros órdenes de gobierno que no sea el federal, y que las autoridades estatales y municipales deberán ceñirse a un procedimiento específico para que se les incluya en un acuerdo de excepciones, incluyendo un plazo para la presentación de dicha solicitud ante el Consejo General; por lo cual estima que esta autoridad no fundamenta su actuar en lo expresamente señalado por la ley.

Además menciona que el oficio impugnado no tiene solamente la naturaleza de una respuesta a una solicitud hecha en ejercicio de un derecho de petición, sino la de una norma vinculante que adquiere el carácter de general, abstracta e impersonal, puesto que su ámbito de aplicación va más allá del planteamiento que hace el actor, por lo cual dicho oficio resulta en una interpretación y delimitación de los alcances del acuerdo CG75/2012 del Consejo General, por parte del Secretario Ejecutivo.

Señala que el órgano facultado para emitir una respuesta a su petición con dichos alcances lo es el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, pues la mencionada determinación redundante sobre el objeto y las consideraciones contenidas en el acuerdo emitido por dicho órgano y no por el Secretario Ejecutivo, quien tampoco cuenta con atribuciones legales expresas para tal interpretación. Arguye pues que el oficio SE/630/2012 excede las facultades legales de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- *Refiere que el oficio combatido, también viola las garantías de legalidad y certeza jurídica, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, por adolecer de una debida fundamentación y motivación.*

Señala que en el oficio impugnado, la autoridad no satisface la fundamentación por lo que hace a la determinación de que en caso de que las autoridades estatales y municipales hubieran deseado ser incluidas en el acuerdo de excepciones, debieron haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de solicitudes el 06 de octubre del 2011 y fenecía el 20 de enero de 2012, lapso que no está previsto en ninguna normativa.

En ese mismo sentido, arguye que tampoco existe una debida motivación que justifique por qué no resultan aplicables los criterios de excepción a los casos en que las dependencias y entidades

gubernamentales estatales y municipales tengan similares campañas de información, máxime que en el escrito que presentó el actor proporciona un análisis de esa Sala Superior vertido en el Considerando Noveno de la ejecutoria del expediente SUP-RAP-54/2012 y que no fue considerado por la autoridad responsable, pues la ratio detrás de ambas campañas sería idéntico.

Así pues, estima que aplicar el criterio del acuerdo CG75/2012 en los términos que propone el oficio impugnado, podría ser interpretado como un intento del Instituto Federal Electoral por favorecer indirectamente al partido que se encuentra al frente del Gobierno Federal, cuestionando con ello la imparcialidad del árbitro de la contienda federal.

*Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea el inconforme, esta autoridad responsable considera que sus agravios devienen **infundados**, pues en la especie, no existen las violaciones que arguye y que sirven de sustento para plantear la totalidad de sus inconformidades, pues basta decir que el acto de autoridad consistente en el oficio SE/630/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de abril del año en curso, se encuentra apegado a derecho, sin violar principio electoral o precepto jurídico alguno como indebidamente pretende hacerlo valer el enjuiciante ante ese órgano jurisdiccional federal; por ende, el mismo no causa agravio alguno en su esfera jurídica, tal y como se evidenciará a continuación:*

Previamente, cabe precisar que por cuestión de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se abordarán en forma conjunta los agravios planteados por el apelante, pues de la simple lectura de los dos agravios aducidos se advierte que se encuentran encaminados a controvertir el oficio SE/630/2012, afirmando que se violentan los principios de legalidad y certeza, así como su derecho de petición, previstos en el artículo 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo infundado de los motivos de disenso radica en que el actor acude ante esa Superioridad haciendo valer una presunta ambigüedad respecto a la respuesta que se emitió a la consulta que realizó, en relación a los alcances del acuerdo CG75/2012 por el que se dan a conocer las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, especialmente de la propaganda gubernamental de entes estatales y municipales, sin que en la especie, haya existido una falta de atención o se haya dejado de lado la certeza jurídica por parte de

esta responsable al momento de contestar los planteamientos que se le formularon.

En ese mismo tenor, contrario a lo que refiere el recurrente, esta responsable no vulneró el artículo 8 de la Carta Magna, ya que además que se atendió la consulta que formuló, la respuesta que se emitió resulta clara, precisa y no violentan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como tampoco se emite una norma de carácter general, sin tener competencia para hacerlo, simplemente se actuó en atención al ejercicio del derecho de petición de la parte actora dando una respuesta sustentada en el acuerdo del Consejo General previamente emitido respecto de los límites y Lineamientos a seguir respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Aunado a lo anterior, cabe destacar a esa Superioridad que la manifestación que se contesta, resulta subjetiva, genérica y carente de sustento, puesto que se afirma que la respuesta que esta autoridad electoral emitió es vaga e imprecisa; sin embargo, la parte actora no esgrime razonamientos lógicos-jurídicos con los que pretenda acreditar que la respuesta emitida por esta responsable no está ajustada a Derecho o que se aparta de los criterios previamente emitidos por el Consejo General en el CG75/2012.

Al respecto, se debe poner especial énfasis de que en la respuesta que se dio a los planteamientos de Televisión Azteca, mediante el oficio SE/630/2012, se informó que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan a disposición, análisis y en su caso aprobación del Consejo General, quien es el órgano competente para pronunciarse al respecto, y que en la parte conducente se transcribe:

‘Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan a disposición, al análisis y en su caso aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.’

En ese sentido, no existe la ambigüedad aducida por el actor, ni mucho menos se acredita la vulneración a los principios de certeza y legalidad, pues de manera correcta esta autoridad responsable atiende a la

solicitud presentada, lo que pone de manifiesto lo infundado del motivo de inconformidad que se contesta.

Además, se hace notar a esa Superioridad que el oficio combatido mediante el cual esta autoridad responsable da respuesta a los planteamientos de la parte actora, se emite en razón a un escrito que el ahora apelante dirige al Secretario Ejecutivo, quién actuó en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125, párrafo 1, incisos a) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que a la letra señala:

‘Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

...

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.’

Ahora bien, en el dispositivo legal transcrito se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral está facultado para representar legalmente a este Instituto y por ende no carece de atribución para dar respuesta a un escrito que está dirigido exprofeso a él.

Asimismo, debe hacerse notar que, tal y como se desprende del oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo únicamente se constrictó a informar lo acordado por el Consejo General, a efecto de precisar el contenido del CG75/2012, mas no se emite alguna norma de carácter general que violente la esfera jurídica del ahora actor.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que sí existe certeza al dar respuesta a los planteamientos hechos por Televisión Azteca, pues es incuestionable que en aras de salvaguardar los principios rectores en la materia electoral, consagrados en los artículos 41, primer párrafo de la Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del código comicial federal, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, proveyó lo conducente en el oficio SE/630/2012, el cual se encuentra emitido conforme a derecho y no conculca en perjuicio de persona alguna principio constitucional, legal ni reglamentario, como equivocadamente lo aduce la parte actora.

Por lo que hace al argumento de que esta responsable en el oficio combatido, no funda ni motiva la determinación de que en caso de que las autoridades estatales y municipales hubieran deseado ser incluidas en el acuerdo de excepciones, debieron haber seguido un procedimiento específico que inició con la recepción de solicitudes el 06 de octubre del 2011 y feneció el 20 de enero de 2012, así como la falta de motivación que justifique por qué no resultan aplicables los criterios de excepción a los casos en que las dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales tengan similares campañas de información; es porque justamente el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones, solo se limitó a actuar a lo que estrictamente le confiere la norma, razón por la cual únicamente precisa lo contenido en el acuerdo referido, para no incurrir en una extralimitación de sus facultades, por lo que tal argumento resulta infundado, toda vez que en aras de salvaguardar y dar cumplimiento a las garantías establecidas por la Ley Suprema, y en específico el derecho de petición, es que se dio contestación al escrito del hoy actor.

Ahora bien, cabe precisar que el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad para emitir la respuesta que se generó, porque tal y como ha quedado evidenciado líneas arriba, lo hace precisamente porque el escrito presentado por el ahora actor estaba dirigido a él y más aún por el mandato Constitucional contenido en el artículo 8° de la Carta Magna, que obliga a la autoridad a quien se haya dirigido una petición a dar respuesta por escrito y a hacerlo del conocimiento del peticionario, como aconteció en la especie, lo que torna infundado el motivo de inconformidad que se contesta.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, con base en las consideraciones vertidas, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimar los argumentos vertidos por el apelante, pues sí se dio contestación clara, precisa y congruente a los planteamientos realizados mediante escrito de fecha 30 de marzo del año en curso por Televisión Azteca S.A. de C.V, respecto de los alcances del acuerdo CG75/2012, por lo que se solicita se confirme en sus términos el oficio cuestionado.

(...)”

SEXTO.- Una vez analizado el presente recurso de revisión, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Junta General Ejecutiva.

SÉPTIMO.- Del escrito de impugnación del recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Aduce que el oficio SE/630/2012 vulnera las garantías constitucionales protegidas por los artículos 8 y 16 Constitucionales, al emitir una norma de carácter general sin tener competencia para hacerlo.
- Afirma que la respuesta de la responsable concluye que las excepciones contenidas en el acuerdo CG75/2012 no son aplicables a propaganda gubernamental que provenga de otros órdenes de gobierno que no sean el federal, además de señalar que las autoridades electorales estatales o municipales debieron ceñirse a un procedimiento para que se incluyeran en un acuerdo de excepciones.
- Manifiesta que el oficio carece de la referencia de cualquier artículo que sustente la competencia del Secretario para emitir un criterio de carácter general, abstracto e impersonal.
- Señala que el acto que impugna no sólo afecta su esfera de derechos, sino que trasciende a las autoridades estatales y municipales que se incluyeran en los supuestos que planteó en su escrito de 30 de marzo pasado.
- Argumenta que el oficio que impugna no tiene la naturaleza de una respuesta a una solicitud, sino la de una norma vinculante, puesto que su ámbito de aplicación va más allá de quien realizó el planteamiento.
- Afirma que en el oficio que se impugna se hacen interpretaciones sobre una norma de carácter general, abstracta e impersonal emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General.
- Arguye que el órgano facultado para emitir la respuesta a su petición, era en todo caso el Consejo General, pues dicha determinación redundó sobre el objeto y las consideraciones contenidas en un acuerdo emitido por ese órgano colegiado.

- Señala que el oficio impugnado viola las garantías de legalidad y certeza jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por adolecer de una debida fundamentación y motivación.
- Aduce que la determinación de que en caso de que las autoridades estatales o municipales hubieran deseado ser incluidas en el acuerdo de excepciones, debieron haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de solicitudes del 6 de octubre de 2011 al 20 de enero de 2012, carece de fundamentación, puesto que ese procedimiento no se prevé en ninguna norma, además de que no se acredita que se haya informado a las autoridades y dependencias estatales y municipales cuál era el procedimiento a seguir.
- Afirma que el oficio carece de una debida motivación, ya que, a su parecer, la responsable debió concluir que cuando las campañas de los gobiernos estatales o municipales atienden a las mismas finalidades que las contenidas en el acuerdo CG75/2012 y su contenido se sujeta a las limitantes contenidas en la norma electoral, no existe razón para que se prohíba su difusión.

OCTAVO.- Del análisis del escrito de demanda presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., este órgano resolutor considera que la Litis en el presente asunto consiste en analizar la legalidad del oficio SE/630/2012, de fecha 02 de abril de 2012, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado, puesto que, a decir del actor, con el mismo se emiten normas de carácter general, las cuales dicho funcionario no tiene competencia para dictar, mientras que la responsable señala que emitió una respuesta, en atención al derecho de petición de la parte actora, limitándose a informar lo resuelto por el Consejo General mediante acuerdo CG75/2012, sin emitir una norma de esa naturaleza.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, este órgano resolutor estima indispensable formular algunas consideraciones en torno al derecho de petición, toda vez que en el escrito de impugnación el propio impetrante calificó el contenido de su escrito del 30 de marzo del presente año como una petición formulada en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, debe destacarse que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad sobre el particular, es pertinente destacar que el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este sentido, a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una **respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.**
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación, podemos advertir, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, cuales son los elementos que caracterizan el derecho de petición.

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado **“derecho de petición”**, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una **petición** ante una autoridad, tiene **derecho** a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La **petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la **petición** y acordarla, que tendrá que ser congruente con la **petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la **petición** en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del **derecho de petición** no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la **petición** debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el **derecho**, y no por otra diversa.”¹

[Énfasis añadido]

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el derecho de petición se compone de los siguientes elementos:

- A) La petición: - Deberá formularse de manera pacífica y respetuosa; y
- Dirigirse a una autoridad.

Se solicita además que el peticionario: i) recabe la constancia de que fue entregada; y ii) proporcione un domicilio para recibir la respuesta.

- B) La respuesta: - Deberá emitirse en breve término;

¹ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167

- Deberá ser congruente con la petición (sin que exista obligación de resolver en determinado sentido);
- Deberá emitirse por la autoridad ante quien se ejerció y no por otra diversa; y
- Se debe notificar de forma personal en el domicilio que señaló el peticionario.

En ese mismo tenor, resulta conveniente invocar lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, respecto de la obligación de las autoridades de atender las peticiones que se le formulen, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. *La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.”²*

“DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERÁ AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. *Para determinar si alguna autoridad actúa o no como tal, deberá analizarse cada caso concreto, pues será la naturaleza jurídica de cada uno de esos actos la que determinará si se está en presencia o no de un acto de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad designada como responsable es un servidor perteneciente a un organismo público descentralizado y el acto reclamado consiste en la omisión de contestar una petición formulada en términos del artículo 8o. de nuestra Carta Magna, tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues el citado precepto obliga a cualquier servidor público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado, pues lo relevante es el carácter de servidor público, en la función desempeñada; por tanto, la omisión de cualquier*

² TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2519

servidor público de respetar el derecho de petición se traducirá, siempre, en un acto de autoridad.³

“DERECHO DE PETICION. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.”⁴

“DERECHO DE PETICION, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.”⁵

“PETICION, DERECHO DE. La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8º.”⁶

“PETICION, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que

³ TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 822

⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; X, Septiembre de 1992; Pág. 263

⁵ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 124

⁶ [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, LXXXVI; Pág. 43

invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8º.”⁷

“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CARTA MAGNA. *Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8º. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.”⁸*

“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se*

⁷ TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, LX; Pág. 125

⁸ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; Pág. 50

encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”⁹

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA. El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.”¹⁰

[Énfasis Añadido]

De las anteriores tesis, para el caso que nos ocupa, podemos desprender que los órganos judiciales federales han considerado, entre otros, los siguientes aspectos:

⁹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 207

¹⁰ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV-I, Febrero de 1995; Pág. 1

- ✓ Para el cumplimiento eficaz del derecho de petición, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud.
- ✓ Para responder a una petición se debe emitir un acuerdo en breve término, que tendrá que ser congruente con la petición.
- ✓ La autoridad no está obligada a resolver en determinado sentido, dado que el derecho de petición sólo la constriñe a dar contestación por escrito y en breve término.
- ✓ El derecho de petición no impone a la autoridad ante quien se formuló la petición, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.
- ✓ Un servidor público en funciones siempre será autoridad cuando se formule una petición en términos del artículo 8 Constitucional.
- ✓ Cualquier servidor público deberá responder las peticiones que le sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado.
- ✓ La autoridad no está obligada a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- ✓ Se considera satisfecho el derecho de petición cuando se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado a la autoridad respectiva.
- ✓ El derecho de petición se cumple cuando una de las autoridades responsables, subordinada a otra autoridad responsable, da contestación a la solicitud por instrucciones de ésta, en tanto que se trata de autoridades

de una misma dependencia, y, fundamentalmente, porque se da contestación a la petición.

Ahora bien, respecto del concepto de "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta, conforme a la Jurisprudencia con clave 32/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-

El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el ‘breve término’ a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—

*Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—
Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Sentado lo anterior, resulta viable señalar que la noción de "breve término" no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que el mismo debe corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de lo planteado y notificar la respuesta atinente al peticionario.

Una vez que se han abordado los aspectos generales que la doctrina y los criterios jurisdiccionales han sustentado sobre el derecho de petición, procede entrar al análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente.

En cuanto al agravio en el que la televisora recurrente aduce se vulneró la garantía constitucional protegida por el artículo 8 de la Carta Magna, se considera **infundado**, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En efecto, en el presente asunto es claro que no se afectó el derecho de petición de la parte actora previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que el mismo se satisfizo cuando la autoridad a quien se realizó la solicitud, en el caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le dio una respuesta, de forma escrita y en breve término, puesto que su petición quedó atendida cuando recibió la contestación recaída a su petición, independientemente del sentido de la misma, tal y como aconteció en la especie.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que en el caso en estudio se considera satisfecho el derecho de petición, ya que conforme a la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, antes transcrita, de las constancias que obran en autos, esta resolutoria advierte que se actualizan los siguientes elementos:

- La petición se formuló mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2012, de manera pacífica y respetuosa;
- El escrito está dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- Se señala un domicilio en el cual recibir la respuesta;

- La respuesta, se dictó mediante escrito de fecha 2 de abril de 2012;
- La respuesta se formuló en breve término, ya que tan sólo transcurrieron 3 días a la recepción de la petición;
- Fue emitida por la autoridad ante quien se realizó la petición, y no por otra diversa;
- La respuesta, resulta congruente con la petición; y
- Se notificó de forma personal en el domicilio que señaló el peticionario.

En efecto, este órgano colegiado discurre que no se afectó el derecho de petición de la parte recurrente, puesto que el mismo sólo constriñe a la autoridad a la que fue dirigida la petición a dar contestación por escrito y en breve término a la solicitud planteada, situación que en el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad, pues la autoridad a quien se dirigió la solicitud fue al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que fue la autoridad que emitió la respuesta atinente, de ahí que no se haya vulnerado el derecho de petición aducido por el actor.

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición como una garantía del gobernado frente a la autoridad, puesto que el mismo obliga a la autoridad ante quien se dirige la solicitud, a dar una respuesta congruente con lo pedido, por escrito y en un breve término; debe decirse que tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa, no se vulneró dicha garantía, dado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió una respuesta a la petición que se le formuló el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 2 de abril de 2012, que fue notificado en esa misma fecha al peticionario.

En ese sentido, es indispensable enfatizar que el escrito de 30 de marzo del año en curso mediante el cual se formuló la petición de mérito, fue dirigido específicamente al Lic. Edmundo Jacobo Molina como Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, además de que del contenido del mismo, no se advierte pronunciamiento o petición alguna para que éste fuera turnado a otra autoridad u órgano distinto para su atención; en ese sentido, es jurídicamente válido que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, como funcionario público, titular del órgano

unipersonal a quien se solicitó la petición, procediera a dar respuesta a la solicitud que directamente se le formuló.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que resulta **infundado** el motivo del disenso de la parte actora, consistente en que era el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien debió emitir la respuesta a su petición, pues tal y como ha quedado expuesto, a fin de salvaguardar el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Carta Magna, la autoridad que está obligada a emitir una respuesta es aquella a quien se dirige la petición y no una diversa.

Así pues, teniendo en cuenta que la petición se dirigió directamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, era esa autoridad la que estaba obligada a dar contestación y no una distinta, como lo pretende la parte actora, de ahí que su motivo de disenso resulte infundado.

Ahora bien, este órgano resolutor no pierde de vista que, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, se exige también que la respuesta que la autoridad emita para dar contestación a una petición debe estar debidamente fundada y motivada, de ahí que esta autoridad deba abocarse al estudio específico, para determinar si la respuesta que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cumple con dichos extremos.

Previo al análisis de referencia, se precisa que por cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias este órgano resolutor abordará de manera conjunta los motivos de inconformidad desarrollados por el actor en los que señala que el oficio SE/630/2012 no está debidamente fundado y motivado, puesto que, a su parecer, se emitió un norma de carácter general, la cual únicamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad para dictar, por lo que estima que quien en realidad debió responder a su petición era ese órgano colegiado y no el Secretario Ejecutivo, como aconteció en la especie.

Al respecto, debe decirse que este órgano colegiado considera que la autoridad que dictó la decisión que se impugna, sí goza de facultades para dar respuesta a la petición que le formuló Televisión Azteca, S.A. de C.V., por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

De la interpretación gramatical del citado precepto, se ha considerado que la autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo, así como que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Para considerar que la actuación de una autoridad cumpla con una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto de que se trate, ya sea un oficio, un Acuerdo o una Resolución.

En el caso a estudio, la determinación impugnada fue emitida por autoridad competente, tal y como se advierte a continuación.

En efecto, el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;

f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

l) *Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;*

m) *Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;*

n) *Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;*

ñ) *Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;*

o) *Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;*

p) *Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;*

q) *Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;*

r) *Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;*

s) *Expedir las certificaciones que se requieran; y*

t) *Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.*

Por otro lado, el diverso 39, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 39.

(...)

2. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales ó electrónicos del Instituto;
- b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta;
- c) Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;
- d) Coordinar la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como las actualizaciones necesarias, para someterlas a la aprobación del Consejo;
- e) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, para someterlo a la consideración del Consejero Presidente, y de la comisión temporal que para tal fin cree el Consejo General;
- f) Proponer al Presidente del Consejo el nombramiento de los Titulares de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva;
- g) Recibir en acuerdo ordinario a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- h) Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;
- i) Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales;
- j) Disponer la realización de los estudios pertinentes para establecer oficinas municipales y presentarlos a la Junta;
- k) Previo acuerdo con el Presidente del Consejo, convocar a las reuniones de la Junta;
- l) Organizar reuniones nacionales o regionales con los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, de conformidad con los acuerdos del Consejo, y cuando lo requieran el Presidente del Consejo, la Junta o las Comisiones;
- m) En su caso, coordinar y supervisar la integración de los archivos de las sesiones y acuerdos de las Comisiones Temporales, en las que los Secretarios Técnicos sean los Directores Ejecutivos o Titulares de Unidad;

- n) Actuar a nombre y representación del Consejo y de la Junta en los procedimientos administrativos y judiciales en los cuales sean parte;*
- ñ) Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Contralor General como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del Instituto;*
- o) Analizar y, en su caso, aprobar la estructura de los órganos centrales y delegaciones del Instituto, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva del Consejo, conforme a las necesidades del servicio que justifiquen los titulares de cada órgano y el dictamen de recursos presupuestales que formule la Dirección Ejecutiva de Administración;*
- p) Coordinar el desarrollo de las actividades del programa de resultados preliminares;*
- q) Coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el Plan y Calendario Integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el Calendario de las elecciones extraordinarias; así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo;*
- r) Coordinar los trabajos de investigación que realice la Junta en términos del artículo 118, párrafo 3 del Código;*
- s) Participar con voz y voto en la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;*
- t) Suscribir conjuntamente con el Consejero Presidente, los convenios que se celebren para asumir la organización de los procesos electorales locales;*
- u) En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;*
- v) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, estableciendo las medidas de resguardo de la información;*
- w) Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los Distritos en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 295, párrafos 2 y 3 del Código;*
- x) Acordar sobre las franquicias postales y telegráficas, así como los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales de las que gozarán los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 168 del Código;*

- y) *Solicitar el apoyo de los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita y exista la debida motivación y fundamentación para ello, sin que implique la delegación de facultades;*
- z) *Presidir y coordinar el Comité de Gestión y Publicación Electrónica y supervisar las actividades del Gestor de Contenidos; y*
- a) *bis Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.*

[Énfasis añadido]

Conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, en el tema que interesa en el presente asunto, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representar legalmente al Instituto Federal Electoral, así como ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, de ahí que este órgano colegiado considere que sí tiene competencia para emitir la respuesta que se impugna, máxime si se trata de una petición dirigida a su persona.

Al respecto, conviene destacar que el Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 41, Base III, apartados A, B y D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales, y en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Asimismo, una de las características preponderantes del citado Instituto, es que se constituye como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, dejándose a la legislación ordinaria la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Sin embargo, en el precepto Constitucional se prevé la integración del Consejo General, como el órgano superior de dirección, conformado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, además de que a sus sesiones concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la existencia de un órgano superior de dirección, denominado Consejo General, encargado de dictar de forma colegiada las determinaciones más relevantes para la realización de la función estatal de organizar las elecciones federales, las cuales comprenden tanto la adopción de medidas concretas (otorgar registros, realizar cómputos y asignaciones, nombramientos de principales funcionarios, imponer sanciones, etcétera), como la emisión o aprobación de normativas generales de corte anual o de vigencia indeterminada (Reglamentos, Lineamientos, programas, políticas generales, entre otros), además de encontrarse facultado para conocer el funcionamiento del resto de los órganos del Instituto y de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y las emitidas por el propio Consejo.

Por otro lado, conforme al artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva, forma parte también de los órganos centrales del Instituto, está presidida por el Consejero Presidente, sus actividades las coordina el Secretario Ejecutivo (quien a su vez debe supervisar el funcionamiento del resto de los órganos ejecutivos y técnicos), y en su seno participan los Directores Ejecutivos responsabilizados de las distintas áreas técnicas y ejecutivas.

Asimismo, forman parte de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, el Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En ese tenor, el titular de la Secretaría Ejecutiva como órgano central del Instituto Federal Electoral, es precisamente el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo.

Asimismo, se debe destacar que el funcionario en cita, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 125 del código comicial federal tiene la facultad expresa para representar legalmente al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta válido afirmar que como representante legal del Instituto Federal Electoral, el legislador le concedió las máximas facultades para representar a este organismo público autónomo.

En ese sentido, debe entenderse que cuenta con facultades para actos de dominio, de administración, y pleitos y cobranzas; debiendo destacarse incluso

que conforme al artículo 125, párrafo 1, inciso q) del código comicial federal tiene la facultad de otorgar poderes para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o incluso ante particulares.

Así pues, esta autoridad discurre que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad para representar al Instituto Federal Electoral ante particulares, como aconteció al dar respuesta a la petición formulada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., atendiendo al principio de que "quien puede lo más, puede lo menos".

Sirve como sustento de lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO OTORGUE PODERES CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO PARA ACTOS DE DOMINIO, LLEVA INMERSO TAMBIÉN EL DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, INCLUSO DE REPRESENTACIÓN PATRONAL. El artículo 114, fracción II, del Código Electoral del Estado de Chiapas establece: ‘Son facultades del presidente del consejo general: ... II. **Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral** y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el presidente requerirá de la autorización previa del consejo.’; de donde se advierte que el presidente del consejo general del Instituto Estatal Electoral está facultado para otorgar poderes para actos de dominio y administración, y para que pueda ser representado ante cualquier autoridad o particulares. **Ahora bien, aun cuando dicho precepto no señale expresamente la potestad de aquél de conferir los relativos para pleitos y cobranzas, también debe considerarse que dicho servidor público cuenta con ella, pues de la aludida fracción se desprende implícitamente, al citar a la representación como finalidad de la aludida facultad;** además, la oración está separada por una coma y agrega la palabra ‘así como’, que es sinónimo de la expresión ‘de igual manera’, es decir, funciona como un conector que indica que la información que se introduce forma parte de una enumeración o serie, lo cual significa que tal concepto está agregado en la misma lista como una facultad más para ceder; finalmente, separa la segunda oración de la tercera con un punto y seguido, que denota que hará referencia a otra cosa, agregando que también tiene autorización

*para llevar a cabo actos de dominio sobre inmuebles destinados a la propia institución, así como la de conferir poderes para los efectos antes mencionados, pero en este caso con autorización del consejo. En esta tesitura, se concluye que, por una parte, el indicado presidente está facultado para otorgar a un tercero poder para pleitos y cobranzas, incluso de representación patronal; y, por otra, quien ostente poder para realizar actos de dominio lleva inmerso el de administración y para pleitos y cobranzas, o bien, quien goce del poder para actos de administración cuenta con facultades para defenderlo, atendiendo al principio de que **‘quien puede lo más, puede lo menos.’**¹¹*

[Énfasis añadido]

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que en el caso a estudio, la determinación impugnada fue emitida por autoridad competente, puesto que el Secretario Ejecutivo representa legalmente al Instituto Federal Electoral ante particulares, como aconteció, al dar respuesta al peticionario, es decir a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En ese mismo orden de ideas, debe resaltarse que en el marco superior derecho del oficio impugnado se advierte la leyenda “Secretaría Ejecutiva”, motivo por el cual esta resolutora puede válidamente afirmar que el área responsable de su emisión fue precisamente ese órgano central, a través de su titular, quien finalmente signó el mismo, es decir, el Lic. Edmundo Jacobo Molina.

De esta forma, se arriba a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo, actuando en su calidad de representante legal del Instituto Federal Electoral, cuenta con la facultad de responder la petición que directamente se le formuló, máxime que la misma versa sobre el contenido de un acuerdo que emitió otro de los órganos centrales de dirección del organismo público autónomo que representa, esto es, el Consejo General de este organismo público autónomo.

Además, se debe destacar que otra de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, es precisamente supervisar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, de ahí que tenga igualmente competencia para responder una petición sobre el contenido de un acuerdo del Consejo General, lo que pone de manifiesto lo infundado del motivo de disenso del recurrente.

¹¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1781

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación que realiza el actor en el sentido que el Secretario Ejecutivo, mediante el oficio SE/630/2012 emite una norma o criterio de carácter general, abstracto e impersonal sin tener competencia para hacerlo, puesto que, a decir del recurrente, el ámbito de aplicación de lo ahí contenido va más allá de quien realizó el planteamiento, debe decirse que resulta igualmente **infundado**.

Lo anterior es así, en primer término porque de la lectura integral del oficio impugnado esta resolutoria advierte que el Secretario Ejecutivo únicamente se conстриó a informar lo acordado por el Consejo General, precisando el contenido del acuerdo CG75/2012, además de indicar al actor que desde el pasado 6 de octubre y hasta el 20 de enero de 2012 se recibieron diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental por diversas autoridades a nivel federal y local, las cuales fueron analizadas y dieron lugar al acuerdo antes citado.

En efecto, tal y como se advierte de la simple lectura del oficio impugnado, en el mismo no se emite una norma de carácter general, sino que, por un lado, se remite al contenido del acuerdo CG75/2012, y por otro lado, se hace del conocimiento del peticionario cual ha sido el mecanismo que hasta el momento se ha implementado para la inclusión de excepciones a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

Al respecto, conviene destacar que en los autos del expediente que se estudia obra impresión del acuerdo CG75/2012, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2012.

Ahora bien, este órgano resolutor advierte que en los Antecedentes identificados con los numerales V, VI, VII, IX, X del acuerdo en cita, se señala la presentación de diversas solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, por diversas autoridades tanto del nivel federal, como del local. Asimismo, que las fechas en que se recibieron las mismas corren del 6 de octubre de 2011 al 20 de enero de 2012, de ahí que resulte cierta la manifestación que el Secretario Ejecutivo realizó en ese sentido, en el oficio que se impugna.

En ese sentido, conviene destacar que resulta un hecho público y notorio, que en diversas ocasiones el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha emitido acuerdos, mediante los cuales ha resuelto respecto de la solicitud de diversas autoridades tanto del ámbito federal como local para ser incluidos dentro de las excepciones de propaganda gubernamental, sirvan como ejemplo los identificados

con las claves CG126/2009, CG601/2009, CG155/2010, CG135/2011, CG180/2011, CG221/2011.

Asimismo, se debe resaltar como un hecho público y notorio que con posterioridad a la emisión del acuerdo CG75/2012 se recibieron nuevas solicitudes de excepción a las reglas de prohibición de difusión de propaganda gubernamental ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la primera, signada por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y la segunda, por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual se emitió el acuerdo CG200/2012 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012.

Con lo anterior, queda evidenciado que la información que se proporcionó a la entonces peticionaria, resulta correcta, puesto que hasta el momento las excepciones para difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña ha sido acordado por el máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, una vez que ha sido estudiada la petición concreta que han formulado diversas autoridades del ámbito federal y local.

Por otro lado, conviene destacar que eliminando del contenido del oficio las transcripciones que se hacen del contenido del acuerdo CG75/2012, se aprecia lo siguiente:

“Me refiero a su escrito de fecha 30 de marzo mediante el cual solicita la orientación de esta autoridad respecto de los alcances del Acuerdo CG75/2012 del Consejo General por el que se dan a conocer las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, especialmente, la propaganda gubernamental de entes estatales o municipales.

Al respecto, me permito señalar que la disposición referida señala: (...)

En ese sentido, me permito informarle que desde el inicio del Proceso Electoral, desde el 6 de octubre de 2011 y hasta el 20 de enero de 2012 el Instituto estuvo atento a la recepción de diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades a nivel federal y local.

De esa manera, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, analizó todas las solicitudes de excepción recibidas y determinó emitir el (...)

Como resultado, el Acuerdo, en su resolutivo quinto, autoriza las siguientes excepciones: (...)

Señala también que las excepciones en materia de propaganda gubernamental (...)

Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan en disposición, al análisis y en su caso, aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Conforme a la transcripción anterior, este órgano colegiado advierte que el Secretario Ejecutivo no emitió una norma de carácter general, ni realizó una interpretación del contenido del acuerdo en cita, como equivocadamente lo aduce la parte actora, sino que únicamente hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:

- A) que desde el pasado 6 de octubre de 2011 y hasta el 20 de enero de 2012 se recibieron diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades a nivel federal y local;
- B) que las solicitudes fueron analizadas y se emitió el acuerdo CG75/2012;
- C) que cualquier solicitud de excepción de propaganda gubernamental de algún estado y/o municipio, pueden remitirse a la Secretaría Ejecutiva para que ésta a su vez, la ponga a disposición del Consejo General y sea esa autoridad quien determine lo que corresponda; y
- D) que ese ha sido el mecanismo que han cursado todas las solicitudes de excepción que se han aprobado hasta el momento.

Por consiguiente, contrario a lo que aduce el recurrente, mediante el oficio SE/630/2012 el Secretario Ejecutivo no emite una norma o criterio de carácter general, por el contrario, señaló aspectos ejecutivos y operativos que tienen relación con la emisión del acuerdo CG75/2012, pero de ninguna manera pueden calificarse como normas de carácter general, razón por la cual debe calificarse como **infundado** el motivo de inconformidad que aduce el actor.

Al respecto, conviene destacar que los Reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, los cuales este órgano colegiado no advierte se presenten en el contenido del oficio impugnado.

En ese mismo tenor, debe decirse que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente, en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, puedan excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Así pues, se obtiene que la emisión de una norma vinculante, abstracta, impersonal y de carácter general pueden verificarse en el dictado de un Reglamento y no así en el oficio que se analiza, ya que el primero de ellos cuenta con los siguiente elementos: a) es un acto unilateral emitido por autoridad administrativa; b) crea normas jurídicas generales; c) debe tener permanencia y vigencia generales; d) es de rango inferior a la ley y está subordinado a ésta; y e) aunque es un acto unilateral, vincula a la autoridad emitente.

Por otro lado, ha sido un criterio reiterado de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-148/2008 y SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados que los Reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los Reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley, de tal suerte que es competencia exclusiva de la ley regular el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras al Reglamento competirá el cómo de esos supuestos normativos, y para que sus disposiciones puedan hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de otras

preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que dichos aspectos estén contestados por la ley, pues se insiste que el Reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, pues sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Ahora bien, también ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en la materia, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el código de la materia, por lo cual, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto, hipótesis que no se actualizan en el caso del oficio cuestionado.

En efecto, en el caso concreto este órgano resolutor no advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral esté emitiendo una norma de carácter general sino únicamente informó al entonces peticionario que cualquier solicitud de excepción de propaganda gubernamental de algún estado y/o municipio en lo particular, y solo en el supuesto de presentarse el caso, puede remitirse a la Secretaría Ejecutiva para que ésta a su vez, la ponga a disposición del Consejo General y sea esa autoridad quien determine lo que corresponda.

Lo anterior resulta correcto, porque tal y como fue expuesto líneas arriba, el Consejo General ha sido la autoridad que, a través de diversos acuerdos, entre los cuales encontramos CG126/2009, CG601/2009, CG155/2010, CG135/2011, CG180/2011, CG221/2011 ha dado respuesta a las solicitudes que el Instituto Federal Electoral ha recibido tanto de autoridades federales y locales para que se exceptúe la propaganda gubernamental específica.

Lo anterior, porque tal y como ha sido confirmado por la H. Sala Superior, el Consejo General es la única autoridad que resulta competente para que determinar si la propaganda que se solicita exceptuar se ubica o no dentro de las excepciones contempladas en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que Televisión Azteca, S.A. de C.V. realizó un cuestionamiento sobre un hecho futuro de

realización incierta, respecto del cual el Secretario Ejecutivo, como autoridad directamente responsable para responder su petición en términos del artículo 8 de la Carta Magna, le dio cabal contestación al hacer referencia al contenido del acuerdo CG75/2012.

Lo anterior es así, porque la citada concesionaria expresó como un caso hipotético que diferentes dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, pueden tener campañas similares a las campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa, mientras que, los casos generales, abstractos e impersonales se rigen por el código comicial federal y el contenido del acuerdo CG75/2012.

Caso distinto hubiere sido, que se solicitara la difusión de propaganda específica a fin de determinar si se considera o no exceptuada, puesto que en dicho supuesto, sería el Consejo General el único competente para determinar lo conducente.

En efecto, se discurre correcto, que sin resolver un caso específico, por ser inexistentes en ese momento los supuestos planteados por la parte actora, el Secretario Ejecutivo, actuando, se insiste, en su carácter de representante legal del Instituto Federal Electoral ante una persona moral, contestando una petición que directamente se le formuló, haya hecho del conocimiento de Televisión Azteca cual sería el correcto proceder, en caso de que alguna autoridad local o municipal requiera transmitir propaganda durante el periodo de campaña al considerar que se encuentra dentro de los supuestos de excepción del artículo 41 segundo párrafo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistiría en presentar por escrito su petición ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la turne al Consejo General que será quien resolverá lo conducente.

En ese tenor, debe decirse que resulta **inoperante** el agravio en el cual manifiesta el actor que el oficio carece de la referencia de cualquier artículo que sustente la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir una norma de carácter general.

Lo anterior es así, porque el actor parte de la premisa falsa de que la respuesta que el Secretario Ejecutivo le otorgó constituye una norma de carácter general,

pues como ya se puso de manifiesto, este funcionario, sólo le indicó al peticionario aspectos instrumentales y actuaciones que se han emitido en cumplimiento del acuerdo CG75/2012, pero de ninguna manera ello constituye un planteamiento de carácter general.

Vale la pena decir que, de la lectura integral del oficio cuestionado este órgano resolutor no advierte que el Secretario Ejecutivo hubiere realizando la interpretación de algún precepto legal o del contenido del acuerdo CG75/2012, como lo aduce equivocadamente el recurrente, puesto que en el mismo únicamente se aprecia la inclusión de transcripciones del acuerdo en cita.

Ahora bien, por lo que hace al agravio que manifiesta la parte actora consistente sustancialmente en que el acto que se impugna no sólo afecta su esfera de derechos, sino que trasciende a las autoridades estatales y municipales; es decir que el ámbito de aplicación de lo ahí contenido va más allá de quien realizó el planteamiento, debe decirse que resulta **infundado**.

Lo anterior es así, en primer término porque, tal y como quedó evidenciado líneas arriba, el Secretario Ejecutivo no emitió una norma de carácter general que pudiera afectar la esfera de derechos de las autoridades locales o municipales, como lo aduce el recurrente.

En efecto, de la simple lectura del oficio impugnado, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que únicamente se informó al entonces peticionario que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental de estados y municipios pueden remitirse a la Secretaría Ejecutiva, para que sean turnadas al máximo órgano de dirección del Instituto y sea éste el que, en su caso, apruebe la excepción que se solicite, destacando además, que ese ha sido el mecanismo que se ha seguido con las peticiones que hasta la fecha en que se emitió el oficio, se han concedido.

Por otro lado, del contenido del oficio que se impugna este órgano resolutor no advierte la imposición de obligación alguna para las autoridades del ámbito local o municipal, sino en todo caso, la posibilidad de presentar una solicitud en la Secretaría Ejecutiva para atender adecuadamente la petición que en un momento dado se pueda presentar.

Al respecto, conviene destacar que puede válidamente afirmarse que las autoridades tanto del ámbito federal como del local e incluso del municipal, tienen pleno conocimiento del acuerdo CG75/2012, puesto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, e incluso en el Punto de Acuerdo noveno se ordenó al Secretario Ejecutivo notificar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicho acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

En ese tenor, a consideración de este órgano resolutor, las autoridades tanto del ámbito federal, local y municipal tienen conocimiento de la prohibición para difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y en caso de requerir la difusión de determinada propaganda podrán solicitarlo al Instituto Federal Electoral, como lo hicieron aquellas señaladas en los Antecedentes V, VI, VII, IX, X del acuerdo CG75/2012.

Por lo anterior, de la lectura del oficio impugnado, este órgano colegiado no advierte ninguna afectación a los intereses de las autoridades a que se refiere Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, conviene destacar que el apelante carece de legitimación para alegar la posible afectación de los derechos sustantivos de dichas autoridades, dado que en autos no existe documento que acredite la legal representación de la actora respecto de otros posibles afectados.

En ese tenor, debe decirse que el promovente no se encuentra legitimado para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a favor de una generalidad o de terceros.

Al respecto, cabe señalar que la H. Sala Superior en las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, ha sostenido que el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos, en la materia electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos como entidades de interés público, y que para su actualización, es necesario que concurren diversos elementos; ara mayor referencia se transcriben a continuación dichos criterios:

“Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del Proceso Electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la

conurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del Proceso Electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.”

“Jurisprudencia 15/2000

PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia*

representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la Jornada Electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el Proceso Electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del Proceso Electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del Proceso Electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de

acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25."

Acorde con la primera de las referidas Jurisprudencias, para poder afirmar que se está frente a una acción tuitiva de intereses difusos se necesitan los elementos siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos para protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Actos u omisiones de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas para combatir los actos conculcatorios, para la restitución de los derechos violados presuntamente.
4. Que haya en la ley bases generales para su ejercicio mediante procesos jurisdiccionales.
5. Que existan instituciones gubernamentales, o personas jurídicas colectivas que incluyan de modo alguno, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Así pues, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcritos, en el caso que nos ocupa no se surten los extremos necesarios para hacer valer el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, pues en el particular, no se trata de una comunidad dispersa, carente de representación, ni existe imposibilidad material ni jurídica para esgrimir presuntas violaciones a derechos individuales, mediante el ejercicio de acciones personales, por tanto, la parte actora en este caso, no es una figura jurídica colectiva que presuma la tutela de intereses de este tipo, por lo que carece de legitimación para ejercer este tipo de representación, salvo los que corresponden a su persona.

En ese tenor, aun cuando se estuviere generando una afectación a la esfera de derechos de alguna autoridad del ámbito local o municipal, sin conceder que ello fuere cierto, la hoy recurrente no cuenta con la facultad de aducir alguna afectación a su esfera de derechos, ni mucho menos pretender impugnarla, de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad.

No es óbice a lo anterior, el que, a decir del apelante, en el oficio cuestionado se señale que en caso de las autoridades estatales o municipales hubieran deseado ser incluidas en el acuerdo CG75/2012, debieron haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de sus solicitudes desde el 6 de octubre de 2011 al 20 de enero de 2012, porque que dicho procedimiento no está previsto en ninguna norma, y no se acredita que se haya informado a las autoridades y dependencias estatales y municipales cuál era el procedimiento a seguir.

Lo anterior es así, en primer término porque la recurrente parte de una premisa falsa, al afirmar que en el oficio impugnado se señala que las autoridades estatales o municipales que hubieran deseado ser incluidas en las excepciones de propaganda gubernamental debieron presentar su solicitud desde el pasado 6 de octubre de 2011 al 20 de enero de 2012, ya que lo que en realidad se informó, tal y como quedó acreditado en esta Resolución, es que se informó al entonces peticionario que en ese periodo de tiempo el Instituto Federal Electoral recibió diversas solicitudes que dieron lugar a la emisión del acuerdo CG75/2012.

Además, a consideración de este órgano colegiado la promovente omite mencionar que en la parte final del oficio SE/630/2012 se le informó que cualquier solicitud de excepción de propaganda gubernamental específica en estados y

municipios se puede remitir a la Secretaría Ejecutiva, para que sea turnada al Consejo General del Instituto y sea éste el que resuelva lo conducente.

En efecto, en la parte final del oficio se señala lo siguiente:

“Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan en disposición, al análisis y en su caso, aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.”

De conformidad con lo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento del ahora recurrente que cualquier solicitud de excepción se puede presentar en la Secretaría Ejecutiva, y se destacó que dicho mecanismo es el que se ha empleado hasta el momento para la emisión de los acuerdos en los que se aprueban las excepciones de propaganda gubernamental.

Ahora bien, se hace notar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha emitido varios acuerdos en atención a ese tipo de requerimientos por las autoridades tanto del ámbito federal, como del local, mismos a los que se ha hecho referencia en párrafos previos, sin que ello constituya una actuación irregular.

Por último, aun cuando ya quedó evidenciado que el hoy actor no está legitimado para aducir alguna afectación a los derechos de las autoridades, debe destacarse que no le asiste la razón cuando expresa que no se les informó sobre el procedimiento que pueden seguir en caso de estar interesadas en difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

Lo anterior es así, puesto que el acuerdo CG75/2012 es de conocimiento general al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como porque se advierte que en el Punto de Acuerdo noveno del acuerdo en cita se ordenó al Secretario Ejecutivo notificar por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales tal determinación.

En ese tenor, resulta válido afirmar que los gobiernos estatales y municipales tienen pleno conocimiento de las restricciones sobre la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, de ahí que ninguna afectación se les genera en su esfera de derechos, como erróneamente lo afirma el recurrente, y en caso de que alguna de ellas quisiera o estuviere interesada en difundir propaganda de ese tipo podrá solicitarlo ante la Secretaría Ejecutiva, por lo que se estima se encuentran salvaguardados sus derechos.

Finalmente, debe decirse que este órgano resolutor advierte que el oficio impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues la respuesta que se brindó al peticionario resulta congruente con lo solicitado y su contenido encuentra sustento en el acuerdo CG75/2012, así como lo que en la práctica ha sucedido para el otorgamiento de las excepciones de propaganda gubernamental.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el Secretario Ejecutivo no señaló el precepto legal en que fundó su actuación, sin embargo, a consideración de esta resolutora la ausencia de dicho precepto no resulta suficiente para revocar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se destaca que la recurrente no controvierte específicamente dicha situación, puesto que en su escrito de impugnación aduce la falta de fundamentación del oficio impugnado, sin embargo, únicamente lo enfoca a controvertir la ausencia de facultad del Secretario Ejecutivo para emitir normas de carácter general, e incluso afirma que no se señala el precepto legal en que sustente su facultad para emitir normas de ese tipo.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado no advierte que la parte actora esté controvirtiendo la facultad del Secretario Ejecutivo para emitir el oficio hoy impugnado, bajo la atribución de Representante Legal del Instituto Federal Electoral y más aún como autoridad obligada a emitir una respuesta, en términos de la garantía prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que pudiera considerarse un acto consentido.

Además, aun cuando lo conducente sería revocar el oficio impugnado para el efecto de que la responsable lo funde correctamente, este órgano resolutor considera que ningún fin práctico tendría, puesto que en esta Resolución también ha sido objeto de estudio el contenido del oficio impugnado, habiéndose

determinado que no se vulneró la esfera de derechos del recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmarlo.

Por otro lado, se estima que una determinación en contrario no resultaría del todo afortunada, porque colisionaría de frente con la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad responsable estaría obligada a emitir una nueva Resolución en la que fundara su competencia, sin embargo ello no descarta la posibilidad de que pudiera ser objeto de impugnación por parte del recurrente, con lo cual, indudablemente, se retrasaría el pronunciamiento de una decisión definitiva e inamovible.

En este orden de ideas, en nada beneficiaría al actor que la responsable dictara una nueva Resolución en la que se fundara adecuadamente la facultad con la que actúa, pues tal situación iría en detrimento de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 3; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el oficio SE/630/2012, de fecha 2 de mayo de 2012, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue impugnada.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.